

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 146** DE FECHA: 13/10/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 13/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 13/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-047-2020-00212-01	EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/09/2021	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO - Revoca el auto de 26 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 47 del Circuito de Bogotá que negó mandamiento de pago. CPL mios...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-02795-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	LUIS CEPEDA ARRAUT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2021	Auto de obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado CPL yce ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-05927-00	EDNA XIOMARA RAMIREZ JARAMILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2021	Auto obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-02769-00	DORA BERTINA LUQUE DE VEGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2021	Auto obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01042-00	YOLANDA LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2021	Auto obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado CPL yce ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01167-00	CIRO NAVAS TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2021	Auto Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 13/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 13/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 11001-33-42-047-2020-00212-01

DEMANDANTE: EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

**CONTROVERSIA: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA
MANDAMIENTO DE PAGO.**

Conoce la Sala del recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. RDP 030950 de fecha 10 de julio de 2013, por medio de la cual se negó su solicitud de reliquidación pensional, decisión frente a la cual interpuso recurso de apelación, resuelto a través de la Resolución No. RDP 039058 de fecha 26 de agosto de 2013, que confirmó la negativa.

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia de 28 de mayo de 2015, dentro del proceso ordinario No. 2014-00353, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 9 de mayo de 2010 hacia atrás, por prescripción trienal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 30950 del 10 de julio de 2013 y 39058 del 26 de agosto de 2013 por las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP le negó a la demandante, la reliquidación de su pensión de vejez

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA, identificada con CC No. 37.808.750, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, del 16 de marzo de 2000 al 15 de marzo de 2001, teniendo en cuenta sueldo básico. y las doceavas partes de la prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 5 de marzo de 2004 fecha de adquisición del status jurídico de pensionada.
- b) Indexar el valor de la primera mesada pensional actualizando el ingreso base de liquidación pensional, de la fecha del retiro del servicio (16 de marzo de 2001) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (5 de marzo de 2004), en los términos del artículo 187 del CPACA, de conformidad con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha en que cumplió los 55 años por el índice vigente en la fecha de su retiro.

- c) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagados por Pensión de Jubilación, a partir del 9 de mayo de 2010 por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.). que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudas teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP deberá hacer el descuento del 5% de las doceavas partes de la prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

QUINTO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas".
(...)

La parte demandada presentó recurso de apelación solicitando que se revocara la sentencia y se negaran las pretensiones de la demanda, al considerar que la liquidación de la prestación como los factores salariales incluidos para determinar el IBL se ajustan a derecho, toda vez que, si bien es cierto a la demandante la cubre un régimen de transición, también cabe resaltar que su status de pensionada lo adquirió durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, regulada por el Decreto 1158 de 1994. Como quiera que el régimen de transición tiene la virtud de extender los efectos de la ley anterior frente a factores como el monto, la edad y el tiempo de servicios en relación con el reconocimiento y liquidación del derecho a la pensión, sin que éstos puedan extenderse a los factores salariales que deben

acogerse para calcular el ingreso base de liquidación, pues para este punto, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios.

El 12 de noviembre de 2015, la Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la Sentencia proferida por el A quo, el 28 de mayo de 2015, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demandante, al tener en cuenta que el reconocimiento de la pensión de jubilación y su correspondiente reliquidación, está condicionada al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que no objeta la entidad, toda vez que la demandante tenía más de treinta y cinco años de edad, al entrar en vigencia dicha ley, por ende, el reconocimiento de la pensión debía realizarse teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión según el régimen anterior establecido.

El 27 de agosto de 2020, la señora Eufemia Torres a través de apoderada presentó **demanda ejecutiva**, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante la cual el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- *“Por las diferencias causadas entre el mes de septiembre de 2010 al mes de febrero de 2016. - Por la suma de \$13.227.704,80.18 por concepto de capital representados en la indexación de las mesadas causadas desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 26 de febrero de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.*

- *Por los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2017 y hasta el pago del saldo de capital”.*

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), negó el mandamiento de pago, al considerar que: *“la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada el 12 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, al contrario, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de las resoluciones RDP 025659 del 21 de junio de 2017 y RDP 2785 del 27 de enero de 2017”*

Considera el A quo que, en los factores que se ordenó incluir en la reliquidación pensional, no se realizaron aportes durante la vida laboral de la demandante desde el momento de su causación, siendo esta una OBLIGACIÓN LEGAL, resulta necesario hacer el descuento respectivo sobre aquellos factores, conforme con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, para lo cual se debe realizar la respectiva actualización a valor presente, a fin de establecer el valor que le corresponde sufragar tanto al empleador como a la demandante, en aras de proteger el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, a través de apoderada, solicita que se revoque el auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, al considerar que las pretensiones de la demanda ejecutiva se formularon en los siguientes términos:

(...)

La acción ejecutiva se solicita sobre valores que no ha sido pagados por parte de la demandada y así se consignó en el libelo introductorio a saber:

a. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 70/100 (\$5'531.234.70) M/CTE por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

b. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 24/100 (\$11'924.186.24) M/CTE por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

c. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 38/100 (\$12'368.958.38) M/CTE por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

d. Por la suma DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON 97/100 (\$12'670.760.97) M/CTE por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

e. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 73/100 (\$12'916.573.73) M/CTE por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

f. Por la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 33/100 (\$13'389.320.33) M/CTE por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

g. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 32/100 (\$14'295.777.32)

M/CTE por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

h. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 01/100 (\$8'638.734.01) M/CTE por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017.

í. Por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON 12/100 (\$13'072.201.12) M/CTE por concepto de capital representados en la indexación de conformidad con el inciso 4º del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y literal c del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia de fecha 28 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D en providencia de noviembre 12 de 2015.

*j. Por lo intereses moratorios comerciales máximos establecidos en la Ley de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y hasta que el pago de la misma se verifique, tomando como capital la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 18/100 (\$87'016.819.18) M/CTE, relativa a la diferencias de mesadas desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 26 de febrero de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia materia de ejecución y hasta que el pago de la misma se verifique
(...)*

Así las cosas, la parte demandante aclara que no se está cuestionando sobre la reliquidación hecha por la demandada al momento de expedir la Resolución No. RDP 002785 de enero 27 de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sino que el objeto de la ejecución deriva en la exigencia del pago de la totalidad del retroactivo consistente en las mesadas causadas desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 31 de julio de 2017, la indexación de las mesadas, así como de los intereses moratorios.

Además, considera que la providencia objeto de recurso está dejando a la demandante sin el uso de la oportunidad que otorga el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, sin la posibilidad de controvertir la excepciones que pudiera formular la pasiva, puesto que allí es el escenario procesal para entrar a determinar si la demandada ha cubierto la totalidad de la obligación ejecutada, ya que la acción ejecutiva tiene por objeto reclamar forzosamente de parte del deudor el pago de una obligación y es a través del debate procesal y no mediante un auto que define el inicio de la acción, toda vez, que se está haciendo una valoración probatoria fuera de la oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el

Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se deberá determinar si en el caso de marras es procedente librar mandamiento ejecutivo. Para tal efecto, se analizará cuáles son (i) los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y (ii) los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia de un título ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”.*

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”² (Negrillas originales).

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya la Sala)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable³ ante esta jurisdicción⁴.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁵.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda”.

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción; empero, en esta etapa no es la oportunidad para debatir si lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia base de ejecución, por cuanto dicha apreciación será objeto de debate en el trámite del proceso, teniendo el ejecutado la oportunidad para refutar la existencia del título o las pretensiones, ya sea mediante recurso de reposición o formulando excepciones.

La anterior tesis ha sido acogida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el cual se precisó:

“(…)Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que

³ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁴ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

⁵ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes". (Se subraya ahora)

De igual forma, en el auto del 16 de agosto de 2016, ya citado, el H. Consejo de Estado, aclaró que si bien el juez al momento de librar mandamiento ejecutivo tiene la facultad de ordenar el pago que considere legal, cuando estime que algunas de las pretensiones no son procedentes en la forma solicitada, no por ello puede negarle el acceso a la administración de justicia a aquella persona que pretenda ejecutar una obligación, presuntamente incumplida, que consta en un título ejecutivo:

"En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio⁶, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago".

(Subrayado fuera del texto original)

I. Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, da cuenta la Sala que el *a quo* decidió no librar mandamiento de pago, al considerar que la parte demandada cumplió con la obligación al realizar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenando en la sentencia judicial objeto de controversia y, en consecuencia, la parte demandante no tiene a su favor una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE.

De igual forma, manifiesta el *a quo* que la parte demandante pretende que se defina cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, anota que estos puntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente presentada por la demandante, pues el título judicial contenido en las sentencias presentadas, como se señaló, frente a esos descuentos, no es claro, expreso, ni exigible.

Sin embargo, advierte la Sala que en el caso de marras es procedente librar mandamiento de pago, dado que, se cumplen los requisitos para su decreto, a saber:

- Se allegó como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia del 28 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo (2º)

⁶ Que, si bien no está prohibido, tampoco es una figura propia del proceso ejecutivo.

Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C, D. C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia de 12 de noviembre de 2015, a través de la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Eufemia Torres Castañeda, en los siguientes términos:

TERCERO:

(...)

“Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a:

(...)

- a) *Reliquidar la pensión de jubilación de la señora EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA, identificada con CC No. 37.808.750, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, del 16 de marzo de 2000 al 15 de marzo de 2001, teniendo en cuenta sueldo básico. y las doceavas partes de la prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 5 de marzo de 2004 fecha de adquisición del status jurídico de pensionada.*
 - b) *Indexar el valor de la primera mesada pensional actualizando el ingreso base de liquidación pensional, de la fecha del retiro del servicio (16 de marzo de 2001) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (5 de marzo de 2004), en los términos del artículo 187 del CPACA” (...)*
- Se allegó constancia de ejecutoria de las sentencias en mención, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el día 26 de febrero de 2016.

Evidenciándose con los documentos allegados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por otra parte, según el auto de 26 de noviembre de 2020, el a quo argumenta que con la Resolución No. RDP 002785 de enero 27 de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP acredita el cumplimiento de la obligación.

No obstante, lo anterior, la Sala no puede establecer con certeza si efectivamente se pagó la totalidad del retroactivo de las mesadas causadas desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 31 de julio de 2017, la indexación de las mesadas y los intereses moratorios, situación que deberá ser determinada por el a quo en el trámite ejecutivo, en las siguientes etapas procesales, sentencia y liquidación del crédito, y esclarecer si existe algún saldo a favor del ejecutante.

Así mismo el juez argumenta en el auto que niega mandamiento de pago que el objeto de controversia es el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones que fue ordenado en las sentencias base del recaudo, sin embargo,

observa la sala que según lo solicitado por la parte demandante el debate radica realmente en las diferencias pensionales, indexación e intereses y no por el pago de los descuentos,

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en el auto del 25 de abril de 2019, Radicación No.25000-23-42-000-2016-05124-01, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, precisa que el mandamiento de pago debe librarse de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante o por la suma que el juez considere legal, si en el transcurso del proceso se evidencia que se libró mandamiento de pago por una suma mayor o por menos de lo debido, es procedente la modificación del mandamiento de pago:

(...)

“En los procesos ejecutivos que tienen como fin el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la etapa inicial no es viable realizar juicios de valor que puedan constituirse en prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, toda vez que, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias que se expongan en el libelo inicial y de los documentos que se acompañen a él.

La Sala advierte que el monto fijado en el auto recurrido es provisional y podrá resultar modificado como resultado del debate, toda vez que es en el desarrollo del proceso ejecutivo en donde válidamente pueden discutirse los valores adeudados, para decidir, en definitiva, el monto concreto que salga a deber, si a ello hubiere lugar.

(Subraya la sala)

Así las cosas, en consideración con lo antes expuesto, advierte la Sala que la decisión del *a quo* de no decretar mandamiento ejecutivo, por considerar que el título ejecutivo no reúne los requisitos contenidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, no se ajustó a derecho. Por lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto apelado y se ordenará al *a quo* librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada o, en la que considere legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó librar mandamiento de pago, y, en su lugar, se dispone que el *a quo* proceda a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, si fuere procedente, o en la que considere legal.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase
Aprobado mediante acta en sesión de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

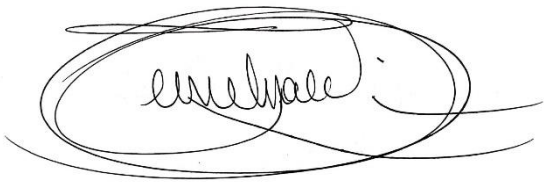
Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-02795-00
Demandante :	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado :	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República /Luis Cepeda Arraut

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

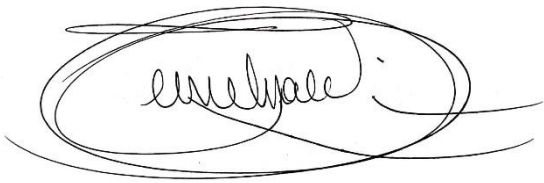
Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-05927-00
Demandante :	Edna Xiomara Ramírez Jaramillo
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó** la sentencia dictada por esta Corporación, en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

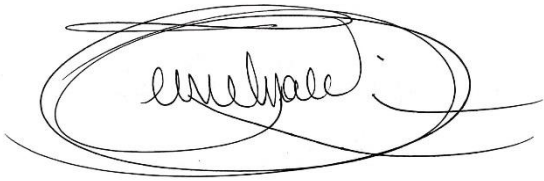
Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-02769-00
Demandante :	Dora Bertina Luque de Vega
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” liquídense las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

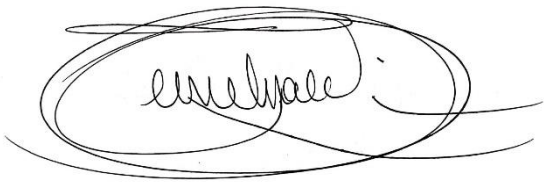
Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-01042-00
Demandante :	Yolanda López
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

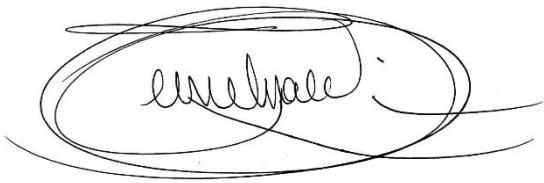
Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-01167-00
Demandante :	Ciro Navas Tovar
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación, en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado